

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **Leonor Maria Ayala Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 23224177**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **Auto No. 014 DEL 09 DE FEBRERO 2026**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **SUC.2.39.0-82.001.2025-005 DE 12 DE MARZO DE 2025**

Persona a Notificar: **Leonor Maria Ayala Hernández**

Dirección de Notificación: **Predio VILLA ISABEL, ubicado en el municipio de SAN JOSE DE TOLUVIEJO, vereda EL FLORAL, departamento de SUCRE.**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día **Dos (02) de Julio del 2026 y se desfija el Nueve (9) de Julio del 2026**, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, se NOTIFICA POR AVISO, mediante publicación en la página web institucional del ICA y en la cartelera de acceso al público de la entidad, el acto administrativo de la referencia.

Dado en Sincelejo a los dos (02) días del mes de Julio de 2026



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
Gerente Seccional Sucre (E)



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENTE SECCIONAL SUCRE**

Auto No. 014- 09 de febrero 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Asunto: Proceso administrativo Sancionatorio
Expediente N°: SUC.2.39.0-82.001.2025-005
Investigado: Leonor Maria Ayala Hernández

La Gerencia Seccional Sucre, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 090832 del 26 de enero de 2021, prescinde del periodo probatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dentro de la presente actuación administrativa, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 09 del 12 de marzo de 2025, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora **Leonor Maria Ayala Hernández , identificada con cedula de ciudadanía No.23224177** con el fin de establecer su presunta responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, al presuntamente **NO HABER REALIZADO LA VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AFTOSA CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DEL AÑO 2024 (NV-FA-1C-2024)**.

Que, según el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los investigados cuentan con quince (15) días para presentar descargos, aportar pruebas o solicitar su práctica, rechazándose motivadamente las inconducentes, impertinentes o superfluas.

Que de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los medios de prueba son admisibles siempre que resulten útiles para el convencimiento de la autoridad y la adopción de la decisión correspondiente.

Que el día veinticinco (25) de junio de 2025, mediante mensajes de datos, se citó al investigado al número de teléfono 573116739433, correspondiente a la información reportada en el Acta de Predio No Vacunado, según los datos registrados para el predio y su respectivo código ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); con el fin de notificarlo de la existencia del Auto de Formulación de Cargos No. 09 del 12 de marzo de 2025, mediante el cual se dio inicio a la actuación administrativa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con el expediente **SUC.2.39.0-82.001.2025-005**.

Así mismo, se verificó que el mensaje fue efectivamente entregado, conforme a la trazabilidad generada en el registro de CEC 4-72, donde consta que el SMS fue recibido por el operador a través del Sistema de Registro del Ciclo de Comunicación Emisor–Receptor, cumpliéndose de esta manera la Comunicación electrónica prevista en la normativa aplicable.

No obstante, transcurridos los cinco (5) días siguientes a la entrega del mensaje, el investigado no compareció para la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. 09 del 12 de marzo de 2025, correspondiente al expediente **SUC.2.39.0-82.001.2025-005**.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a efectuar la notificación por aviso, remitiendo el correspondiente oficio junto con copia del referido auto, actuación que fue recibida según constancia de entrega el día 17 de julio de 2025.

Que la señora **Leonor Maria Ayala Hernández** presentó escrito de descargos, dentro del cual expone sus consideraciones frente a la conducta investigada; sin embargo, del análisis realizado se advierte lo siguiente:

Que, revisado el escrito de descargos presentado por el investigado, se advierte que esta no reconoce la ocurrencia de la conducta imputada, limitándose a manifestar circunstancias de índole personal que, si bien fueron mencionadas, no se encuentran soportadas en documento alguno que permita su verificación dentro del expediente administrativo.

Así mismo, se constata que en esta etapa no fueron solicitadas pruebas, ni se identifican elementos que ameriten ser decretados de oficio para el esclarecimiento de los hechos investigados. En consecuencia, con base en los elementos obrantes en el expediente, se concluye que el acervo probatorio existente resulta suficiente para continuar con el trámite y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anterior, y en aplicación de los artículos 40, 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone prescindir del periodo probatorio, por cuanto no existen pruebas por practicar ni elementos adicionales que deban ser recaudados.

En tal virtud, se correrá traslado para alegatos de conclusión, conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, rechazándose de manera motivada aquellas que resulten inconducentes, impertinentes o superfluas, y no teniendo validez las practicadas de manera irregular.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 dispone que son admisibles todos los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, siempre que resulten útiles para la formación del convencimiento de la autoridad. Así mismo, el artículo 165 del Código General del Proceso señala que los documentos aportados deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión administrativa.

En el caso concreto, si bien el investigado presentó escrito de descargos, en este no se allegaron pruebas ni se solicitó la práctica de medios probatorios que permitieran desvirtuar la conducta imputada. Las circunstancias personales mencionadas en dicho escrito no fueron acreditadas documental ni técnicamente, razón por la cual no es posible otorgarles valor probatorio dentro de esta etapa procesal.

Revisado el expediente, se constata que no reposan solicitudes de pruebas, ni se identifican elementos adicionales que deban ser decretados de oficio. El despacho considera que el material probatorio existente es suficiente y pertinente para adoptar la decisión de fondo, sin que resulte necesario ordenar actuaciones adicionales.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 47 y 48 del CPACA, se prescinde del período probatorio, toda vez que no existen pruebas por practicar ni solicitudes pendientes de resolver.

Esta actuación se adopta en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción del investigado, quien conserva la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión dentro del término legal.

En armonía con ello, el expediente se correrá a traslado para alegatos de conclusión, como última oportunidad procesal para que el investigado exponga lo que estime pertinente antes de la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Sucre,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR como prueba los medios de convicción que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento administrativo; y la formulación de cargos y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Acta de predio No vacunado Número 4267805 generada el día 15 de julio de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Prescindir del periodo probatorio y correr traslado a la parte investigada para que presente **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez

(10) días siguientes a la comunicación de este acto, conforme lo disponen los artículos 48 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al requerido que, Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por tratarse de una decisión acto de trámite de conformidad al artículo 40 de Ley 1437 del 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo, a los Nueve (9) días del mes de febrero de 2026



BLADIMIR DE JESUS PEÑATES MONTES
GERENTE SECCIONAL (E)

Proyectó: Jose Daniel Correa Londoño
Revisó: Maria Jose Monterroza Nuñez
Aprobó: Bladimir de Jesús Péñate Montes